

nen, en detrimento de nuestra privativa jurisdiccion, damos, i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho, quanta en èl se

1 En 19. de Octubre de 1689. proveyò Auto el Consejo à instancia de los Boticarios de Salamanca en Juicio contradictorio con los Sesmeros, i Procuradores del Comùn de ella, mandando dár Real Provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18. de Septiembre del mismo año, para que à los dichos Boticarios no se compela, ni apremie à que acepten, ni sirvan el oficio de Mayordomo del Comùn, ni otro ninguno, que requiera alguna asistencia personal, aunque sea honorifico, ni puedan aceptarlo voluntariamente; i que las Justicias les prohiban qualquier trato, i comercio, ò otras qualesquier ocupaciones, que les puedan divertir de la asistencia continua de sus Boticas; i que lo mismo se ob-

requiere, i es necesaria, auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla, para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

serve, i guarde con los demás Boticarios de todo el Reino; i para ello se den los despachos necesarios; i que este Auto se execute sin embargo de suplicacion, i de los articulos introducidos en dicho pleito.

2 En 19. de Julio de 1738. à instancia de un Boticario de Alcalá de Henares, con vista de lo que dixo el señor Fiscal, se diò Real Provision en el Consejo para que quando se deviesen repartir alojamientos de Soldados, cumpliesse con buscar, i pagar casa, ò posada correspondiente para que se alojasse el Soldado, ò Soldados, que se le repartiessen, i no le precisasse la Justicia à que los admitiesse, ò alojasse en su casa.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

AUTO UNICO.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1617.

LOS Cirujanos dentro de doce horas den cuenta (a) al Alcalde de su Quartel, de las heridas, que curaren, ò tomaren la sangre.

AUT. UNIC. (a) Aut. 75. i 59. tit. 6. lib. 2.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

AUTO UNICO.

Los Albeitares se reputen como Profesores de Arte liberal, i cientifico; i se les guarden sus essenciones, pagando media-anata antes de recibir el titulo.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Diciembre de 1739. à Consulta del Consejo.

AViendo remitido al Consejo con Decreto de 4. de Abril de 1737. el memorial de los Profesores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer; i hecholo en Consulta de 31. de Mayo de 739. precediendo informes, i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte, i Corregidor; en vista de todo, me he servido decla-

rar que à los Albeitares, aunque sean Herradores, i no à estos sin ser Albeitares, se les deve reputar, i tener como Profesores de Arte liberal, i cientifico; i como tales se les observen, i guarden las essenciones, i libertades, que les pertenezcan, pagando, conforme à su allanamiento, lo correspondiente al derecho de la media-anata, antes del entrego de sus titulos, de que ha de constar por aviso del Escrivano de Gobierno del Consejo; lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos, i tributos Reales, en que devan contribuir los Profesores de la Albeiteria, i otros repartimientos, que se les hicieren, i por el Consejo se les mandaren pagar.

En 28. de Abril de 1742. se diò Real Provision por el Consejo, mandando que con los Albeitares, (mediante lo resuelto por su Magestad) se practique lo mismo que se ha-

lla determinado con los Boticarios por Auto del Consejo de 19. de Octubre de 1689. (que es el num. 1. i 2. Remission. tit. 17. hoc lib.)

LI-



LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL, I CONSERVACION, i guarda de ella.

AUT. I. Es el 137. 1. Part. Impres. del año 1723.

Para resolver las dudas, i demás negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se junten quatro Ministros.

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 18. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 9.

EN el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduría Mayor, que no les librabá sus salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librasen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que están señalados para resolver las dudas en materia (a) de jurisdiccion, se junten luego para ver esto, i los demás negocios, en que las aya; i si se ha dexado de hacer por no aver en el Consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda, nombro à Valladares, para que se junte con los demás.

AUTO II. 167. 1. Parte.

Los Consejeros de Castilla, è Inquisicion para determinar las competencias se junten sin dilacion, quando lo pidieren los del un Consejo à los del otro, i las consulten.

Phelipe III. en Madrid à Consulta de 7. de Junio de 1613. lib. 4. fol. 30.

LOS dos del Consejo de la Santa, i General Inquisicion, que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme à mi Real orden, dada para ver, i determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aqui adelante, todas las veces que uviere (a) competencia, i los del un Consejo pidieren à los del otro que se jun-

AUT. I. (a) L. 62. cap. 8. gl. (u, i x) tit. 4. lib. 2. l. 18. cap. 8. i Aut. 10. 12. 2. 5. 13. i 15. loc. tit. i num. 31. 29. 11. 12. 13. 14. 21. i 32. Remis. hoc tit. Recop.
AUT. II. (a) Aut. 1. glor. unic. Aut. 4. cap. 19. Aut. 5. cap. 3. i 7. l. 18. cap. 8. glor. (p) i num. 31. en las Remis.

ten à determinarla, lo hagan sin dilacion; i se me consulten (b) en la forma acostumbrada.

AUTO III.

Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, mientras se determina, los Inquisidores absuelvan à los Jueces Seculares.

Phelipe IV. en Madrid à 22. de Septiembre de 1664. à Consulta.

EL Consejo me avisa que el dia 26. de Mayo de este año un vecino, i Ministro de la Inquisicion de Logroño matò dentro de su casa à un Clerigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa Maria de aquella Ciudad; i que, aviendo comenzado à proceder el Alcalde Mayor contra los culpados, i preso (a) con efecto à la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad, con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal, despachò censuras contra el Alcalde Mayor, para que se inhibiesse, i remitiesse la causa; i aviendo propuesto el Alcalde Mayor los motivos, que concurrían para que fuesse este conocimiento de la Jurisdiccion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, i passaron à poner (b) entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formò la competencia; i siendo estilo, i observancia assentada que en casos de esta calidad absuelvan (c) los Inquisidores, i levanten el entredicho, para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro Titular, no se deve formar competencia, i por la gravedad, i consecuencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi Real consideracion que, si en casos de esta calidad no abs-

de este tit. Recop. l. 62. cap. 8. glor. (u) i Aut. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. (b) L. 18. cap. 8. glor. (s) de este tit. i l. 62. cap. 8. glor. (x) tit. 4. lib. 2.

AUT. III. (a) L. 18. cap. 6. glor. (f) i cap. 8. glor. (t) hoc tit. (b) Aut. 1. tit. 8. lib. 1. (c) Aut. 5. cap. 8. al fin hoc tit.

absolviesen los Tribunales de la Santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque, hallandose gravados los Jueces Ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas, en que uviesen comenzado à proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion, de que resultaria notorio detrimento à la regia de mi mayor estimacion, i preeminencia; i no aviendo el recurso de la fuerza (d) en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente à su arbitrio el proceder en las causas, frustrandose los remedios establecidos (e) por Derecho; i para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo convendrá ordenar à el Inquisidor General mande à los Tribunales de Inquisicion absuelvan à los Jueces Seculares (f) hasta que determinen las competencias sin la distincion de Ministros Titulares, i los que no lo son, pues esto ha de pender de la deciscion de los que estàn señalados por mi Real persona para la determinacion de este genero de competencias; i que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande absuelva al Alcalde Mayor, que procede en esta causa, i se levante el entredicho, hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, i se turbaria la concordia, i buena correspondencia, que deven tener los Tribunales Seculares, i Eclesiasticos; i conformandome en todo con el dictamen del Consejo, mando se execute assi inviolablemente.

AUTO IV.

Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdicciones, i posesiones.

Carlos II. en Madrid à 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 13. de Agosto de 1691. por Consulta.

EN 23. de Mayo de 1677. mandè al Consejo que, teniendo presente la Consulta de primero de Febrero de 1619. me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces Eclesiasticos, tanto en las haciendas, quanto

(d) Aut. 4. cap. 12. i 18. hoc tit. (e) L. 2. glos. unic. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 5. cap. 8. hoc tit. i glos. (e) hoc Aut. AUT. IV. (a) L. 2. i su gl. tit. 6. lib. 1. (b) L. 1. c. 9. l. 2. cap. 25.

en las jurisdicciones: i aviendo discurrido con la atencion, que pide una materia de tanta gravedad, dividiò en tres puntos su parecer; en el primero le diò sobre la forma como se exerce en estos Reynos la Jurisdiccion Eclesiastica, i los remedios, que contra sus abusos estàn establecidos por las Leyes, i Pragmaticas; en el segundo sobre los excesos del Estado Eclesiastico Secular, i Regular, ocasionados del mucho numero de Clerigos, i de Conventos con relajacion de la disciplina regular; y en el tercero me representò los daños que se siguen à la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiastico intenta proceder al conocimiento de causas, ò bienes *mere laicos*, i pertenecientes à la jurisdiccion temporal, me consultò que por derecho, leyes, i costumbre de estos Reynos tiene la suprema regia el defensivo de las (a) fuerzas, dandose por los Tribunales Reales el Auto (que llaman de Legos) declarando que el Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder; y le mandan remitir al Juez Seglar los autos originales: i si se embaraza por ellos la cobranza de rentas, ò bienes pertenecientes à mi Real Erario, demàs de este recurso, el Consejo de Hacienda, à quien està encomendado el ministerio de ella, para inhibir à los Jueces Eclesiasticos expide sus despachos ordinarios en conformidad de las Leyes (b) Reales: Que este mismo medio compete à mi Real persona por derecho supremo, i usan de èl mis Tribunales, quando los Jueces Eclesiasticos intentan inhibir à los Seglares, que proceden legitimamente, ó por no dever gozar el reo del amparo de la (c) inmunidad, por no aver sido aprehendido en lugar sagrado, ò porque el delito, en que se procede contra èl, es exceptuado (d) por los Sagrados Canones, i que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal, se usa del recurso de la (e) fuerza; i si la causa lo permite, se dà el Auto de que *el Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder*: Que en el caso de que entre dos Jueces Eclesiasticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre à mi Real persona en el

Con-

26. i 27. tit. 2. lib. 9. (c) L. 6. i 7. tit. 4. lib. 1. d. 6. gl. (e) l. 3. i 13. i Aut. unic. tit. 2. de el. (d) Dic. l. 13. i Aut. unic. tit. 2. lib. 1. (e) L. 2. tit. 6. lib. 1. i gl. (a) L. Aut. l. 14. tit. 1. d. l. 13. tit. 3. lib.

Consejo, en virtud del derecho protectorio (f) del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion (g) de la jurisdiccion, i contra el que la executa se declara que en conocer, i proceder hace fuerza; i que este mismo Auto se expide en las causas, en que proceden Jueces (h) Conservadores, quando no instruyen su causa conforme à derecho, i practica comun, i se pretende obran con injusticia notoria: Que para en el caso que aviendo litigado entre dos partes en Juicio contencioso, i dado sentencia contra la una, esta apela al Juez superior, i no se le otorga la apelacion para los efectos, en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de (i) agravio, reconociendo que le ai, se occorre al ofendido con el Auto de que *hace fuerza en no otorgar*; i que si por algun Juez Eclesiastico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se dà el Auto medio de que *el Juez en conocer, i proceder como conoce, i procede*, hace fuerza.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos, i abusos perjudiciales, i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos, à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento, i exacción en los Tribunales Eclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ò sus Visitadores, cargandose mas en lo uno, i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones; i en lo judicial mas de los derechos, que estàn señalados (j) por los Aranceles, que dàn regla, i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconociò mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura, por llevarse cantidades muy grandes de propinas, tiras de pleitos, i otras contribuciones introducidas en èl, aumentandose mayor gravamen por averse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio, i daño tan gravoso à los vassallos, reconociendo el

Tom. III.

(f) L. 62. glos. (d) tit. 4. i 18. tit. 5. lib. 2. con la gl. (r, 2.) de este Aut. (g) L. 17. tit. 5. l. 16. tit. 6. lib. 3. i l. 3. i 4. hoc tit. (h) L. 1. 2. i 3. tit. 8. lib. 1. (i) Aut. 15. cap. 1. i 2. tit. 4. lib. 2. l. 2. tit. 6. lib. 1. i l. 14. tit. 3. lib. 3. (j) L. 27. i 33. tit. 25. de este lib. (k) L. 1. i 4. de este tit. (l) Aut. 6. tit. 8. lib. 1.

Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad (k) aplicar el remedio à este daño, i que el exceso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo, mandò cerrar el Tribunal, como se executò, i no corriò el despacho, hasta que el año de 1639. se ajustò concordia (l) con el Nuncio Faquineti, en la qual se señalaron las cantidades, que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal, i que estas fuesen de vellon, como corria en estos Reynos.

6 Que aunque en el gobierno de la Nunciatura se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos seria que el Auditor del Nuncio fuese (m) Español, pues, conforme à las leyes del Reino, estàn prohibidos de qualquier judicatura (n) los Estrangeros, i, segun Autores classicos refieren, esta calidad de que el Auditor fuese natural, se capituló expressamente en la que se dice Concordia entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdiccion de la Nunciatura en estos Reynos, que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces, de lo qual luego se desengañò: i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendiò en la Concordia (o) del año de 39.

7 Que en quanto à los demàs Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos està prevenido se han de cobrar segun los Aranceles (p) Reales; i para que se cumpla, i no aya omission, està dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan (q) à esta observancia, i den cuenta (r) de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ò sus Visitadores, assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradias, Fabrica, Entierros, Bautismos, i demàs funciones Eclesiasticas, en cada Obispado estàn señalados

l. i. i. los

(m) Cap. 17. de este Aut. (n) L. 14. i sig. tit. 3. lib. 1. (o) Aut. 6. tit. 8. lib. 1. i glos. (l) de este Aut. (p) L. 27. i 33. tit. 25. hoc lib. i glos. (j) de este Aut. (q) Aut. 1. cap. 10. i l. 16. tit. 6. l. 17. tit. 5. lib. 3. (r) L. 33. glos. (b) tit. 8. lib. 1. i este Aut. cap. 8. al medio, l. 27. i 33. tit. 25. de este lib.

los derechos por sus Sinodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, è impression, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estàn establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que estàn señaladas, està mandado por las leyes (s) se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, den cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiese por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes està dispuesto, i dado por (t) Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que den cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdiccion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que està mandado por leyes del Reino para el buen gobierno, paz, i quietud de mis subditos, i vassallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, està cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dis-

(s) Aut. 1. cap. 10. i l. 16. tit. 7. con la 17. tit. 5. lib. 3.
(t) Aut. 1. i 2. l. 16. i todo el tit. 6. l. 17. i todo el tit. 5. lib. 3.

pensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, està recibido en estos Reinos por sus leyes (u) el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos públicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecesores usar de su regia en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desvelò el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupò el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron à su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastò, para que se atendiese, ni defiriese al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Prag-

con la l. 4. hoc tit. (u) L. 14. glor. (b) l. 21. 24. 25. i 28. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1. i l. 8. tit. 5. lib. 2.

maticas sin recurrir à Roma; como lo aconsejaron grandes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisicion, i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representandomelo en diferentes Consultas, por tener Yo suspendida su autoridad para el uso (x) del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias (y) en quanto à las cobranzas del Subsidio, que corre por su mano; con que mis vassallos quedan, en quanto à estos dos Tribunales, expuestos à sus resoluciones, i lo mas sensible en este desamparo es, que, aun quando exercen Jurisdiccion Real, en las mas de sus causas, obran en ella (z) por censuras, obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que no atiendan (devotamente temerosos) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediesen de lo justo, se previno por lei (a, 2.) particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos, i es que, para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cessiones (b, 2.) de partidas devidas à sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios (c, 2.) de Nobleza, i otras essempciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho público, materia digna de efectivo remedio, por no estar prevenido hasta aora.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto à los abusos de la Jurisdiccion.

(x) Aut. 3. glor. (d) de este tit. este Aut. cap. 18. l. 8. i 10. cap. 7. tit. 10. lib. 1. (y) Aut. 2. l. 8. i 10. cap. 5. i 7. tit. 10. lib. 1. (z) Aut. 3. l. 3. tit. 10. l. 8. tit. 3. l. 5. tit. 8. l. 2. tit. 5. lib. 1. i este Aut. cap. 13. i 18. (a, 2.) L. 10. c. 31. tit. 10. lib. 1. l. 5. i tit. 5. lib. 2. i l. 23. tit. 1. lib. 9. (b, 2.) Glos. (a) de este Aut. (c, 2.) L. 6. l. 1. a. l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 2. 3. 4. 5. 6. 13. i 14. tit. 2. lib. 6. (d, 2.) L. 4. de este tit. l. 4. tit. 4. Aut. 1. tit. 2. lib. 1. l. 59. tit. 4. lib. 2. l. 18. cap. 8. l. 10.

cion Eclesiastica, i de entrometerse en causas, que no le pertenecen, ò de inmunidad, que no toca à los reos; en causas, que se litigan entre Jueces Eclesiasticos, controvirtiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces Conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demàs Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legitimas, que se deven otorgar; las en que gravan à mis vassallos con derechos indevidos en contravencion de los Aranceles, que deven observar; està prevenido por las leyes (d, 2.) del Reino todo lo que la mas soberana providencia puede disponer, i cautelar, assegurandolo mas la practica, con que en el Consejo, i demàs Tribunales de estos Reinos se executan en su observancia, todas las veces que los vassallos recurren à implorar mi Real (e, 2.) auxilio, para que se les defienda de la injusticia, ò agravio, que padecen.

15 Pero porque el olvido, ò el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo, i necesario de que en los Tribunales Eclesiasticos en todo lo judicial, i derechos, que deven llevar, guarden los Aranceles; propone que se podria mandar despachar Provisiones à todos los Obispos del Reino, para que en sus Tribunales se guarden los (f, 2.) Aranceles Reales, i se fixen, para que se tenga noticia de ellos en una tabla (g, 2.) en sus Audiencias; i los que tocaren à derechos de entierros, i otros Parroquiales, se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; i que en las Visitas, que hicieren por si, ò sus Ministros en sus Diocesis, no lleven mas derechos, utensilios, ni otra cosa, que los que estàn señalados por las Constituciones Synodales en cada Obispado.

16 I assimismo que se despachen Provisiones à los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del Reino, i de sus Instrucciones, den cuenta (h, 2.) de como se executa la observancia de no excederse de los Aranceles Reales en la cobranza de derechos por los Ministros Eclesias-

11. i 12. i num. 29. Remit. de este tit. Recop. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 8. l. 8. tit. 3. lib. 1. l. 7. de este tit. l. 4. tit. 7. l. 27. i 33. tit. 25. de este lib. i este Aut. cap. 7. l. 5. i 16. (e, 2.) Dicha l. 2. i su glor. tit. 6. lib. 1. glor. (a, i.) de este Aut. (f, 2.) Dicha l. 27. i 33. tit. 25. de este lib. i cap. 7. i 14. de este Aut. (g, 2.) L. 4. tit. 21. i l. 20. glor. (a) tit. 8. lib. 2. Aut. 1. cap. 25. tit. 6. i Aut. 6. tit. 9. lib. 3. (h, 2.) Glos. (p, i d, 2.) de este Auto, i Aut. 20. tit. 6. lib. 1.

ticos, i assimismo lo que tuvieren entendido en la forma del gasto, i distribucion de las rentas pertenecientes à las fabricas de las Iglesias.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma (i, 2.) en derogacion de los derechos públicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demás cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio (j, 2.) ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no està dada forma, ni se ha practicado hasta agora, se suspenda el tratar de èl, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociesse estàn las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

18 Que en quanto à la jurisdiccion del Inquisidor, i Comissario General, atento à que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la Jurisdiccion Real, que puedo quitarsela, (k, 2.) como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535. i estuvo sin ella en todos estos Reinos, i el de Sicilia diez años, hasta que Phelipe II. gobernando en ausencia de su padre se la bolvió, pero ceñida à los Capítulos, è Instrucciones de (l, 2.) Concordias; i por mayor favor en sus causas suspendi el derecho de la defensa de mis vassallos, inherente en el auxilio Real de las (m, 2.) fuerzas, i en el conocimiento de competencias en quanto à las causas de Subsidio, i no deven, abusando de este favor, i privilegio, exercer, i defender la Jurisdiccion Real con censuras (n, 2.) contra lo dispuesto por las Leyes Reales, les mando que en materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales no puedan expedir censuras, i especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones, ni cesiones en pago de lo que han de aver por razon de Subsidio, i Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las per-

sonas deudoras, i que usen de los remedios establecidos por derecho.

19 I que, por quanto por resolucion mia està mandado en quanto à el Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros (o, 2.) con los del Consejo à conferir este punto, les mando que precisamente assistan, quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, i se les dê el curso, que convenga.

20 En el segundo punto aviendo discurrido sobre lo que me he servido mandar, parece à el Consejo que la facultad de admitir, assi à las primeras Ordenes, como à las mayores, pertenece al oficio Pastoral de los Obispos, que las deven executar en el modo, i forma precisamente, que tiene señalada, i determinada el Santo Concilio de Trento, no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca à la dispensacion de los intersticios, si no es con las calidades, condiciones, i circunstancias, ò coartaciones, que se contienen, i señalan en èl, en que gravarà su conciencia el Prelado, si las omitiere, ò traspasare; i assi para que esta materia no corra con el exceso, que se ha experimentado, mas por cuidado, ò descuido, como se deve creer de los Ministros inferiores, que de los superiores, se les escriba por Carta acordada del Consejo provean con particular atencion, i desvelo que no se admitan à las Ordenes mayores, ni menores sugetos algunos, sin antecedere las precisas diligencias, que dispone (p, 2.) el Santo Concilio, no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos, en que dispone el mismo Santo Concilio, previniendoles tambien que para el servicio de las Iglesias no señalassen Clerigos (q, 2.) de menores Ordenes, sino es en aquellos casos, i tiempos, que permite el Santo Concilio, i sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio Eclesiastico con animo de defraudar el fuero Secular con su persona, i bienes, señalandoles tiempo preciso, en que ayan de passar à las Ordenes mayores, porque, de no executarse assi, ai muchos, que se quedan en ellas, mostrando que su animo no es mas de que les sirva este estado de color à sus acciones,

(i, 2.) Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. Aut. 20. tit. 6. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1. (j, 2.) Glos. (m) de este Aut. i l. 14. i siguientes. tit. 3. lib. 1. (k, 2.) Aut. 1. 1. b. tit. (l, 2.) L. 18. i Aut. 5. b. tit. (m, 2.) Aut. 3. glos. (d) i este Aut. glos. (n, 2.) i (o, 2.) (p, 2.) Este Aut.

cap. 12. i 13. (o, 2.) Aut. 2. l. 10. cap. 5. i 7. tit. 10. lib. 1. l. 18. cap. 8. Aut. 2. 3. i 5. hoc tit. (p, 2.) Cap. 36. de este Aut. i la Instrucc. al fin del tit. 4. lib. 1. Recop. (q, 2.) L. 1. gl. (a, b, i, c) i glos. (a, d, e, g, i, j, m, n, p, i, q) de la Instrucc. tit. 4. lib. 1.

nes, i otros que, despues de aver sido casados, i enviudado, se adscriben à una Iglesia, ò à titulo de Patrimonios viven esemptos, sin ser de servicio à la Iglesia; i que por quanto dispone el Santo Concilio de Trento que à las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellania, Beneficio, Pension, ò Patrimonio, con las calidades contenidas en su Canon, i esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion, y la experiencia ha mostrado que, faltandose à este precepto Conciliar, se ordenan muchos à titulo de Beneficios, i Capellanias, que, aunque al tiempo de sus erecciones, ò fundaciones, tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes, i situaciones, sobre que estaban señaladas, se han consumido, ò extenuado, de suerte que solo les ha quedado el nombre; i que el admitir semejantes Beneficios, ò Capellanias por titulo, para recibir las Ordenes, sin averiguar, al tiempo de la admission, si su renta, ò caudal es bastante congrua para el sustento del Ordenando, es contravenir expressamente à lo mandado por el Santo Concilio, el qual en esta parte no dà arbitrio, antes precisa à su execucion puntual à los Obispos; i que perteneciendome, como (r, 2.) Protector, i Executor, el cuidar de su observancia, i evitar la contravencion, ò derogacion, velando para esto sobre lo que obran, i executan todos aquellos, que exercen sus ministerios debaxo de las Constituciones de este Santo Concilio, i Yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expressa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto Protector, i Executor del Santo Concilio, no me la participan; se deve dàr Despacho en el Consejo à pedimento de su Fiscal, para que se mande, en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos embien cada año relacion de todos los que uvieren admitido à (s, 2.) Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellania, Pension, ò Patrimonio, à cuyo titulo les ordenaron, i la renta actual verdadera, de que se compone.

21 Que porque ai muchos, que en fraude del estado temporal se ordenan à titulo de

Patrimonio, cuyos bienes Eclesiasticos quedan libres de las cargas, à que estaban sugetos, i lo hacen solo con animo de defraudar (t, 2.) los derechos Reales, à que ocurriò el Santo Concilio, mandando que los patrimonios, à cuyo titulo se admitiesse à Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar à la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo, me sirva de mandar que, si estos bienes por el Ordenado se restituyeren à sus primeros dueños, ò à otros Seculares por qualquier titulo, sin licencia del Obispo, ò con ella, sin aver constado tener congrua, con que poderse sustentar, por probanza legitima antecedente à la dexacion, como lo manda el mismo Santo Concilio, ò en fraude de èl dieren su administracion à los que se los donaren, perjudicandose con esto la paga de lo que justamente se deve de los tributos Reales; se declaren por (u, 2.) caidos en commissio, i aplicados à la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare por premio de su manifestacion la quarta (x, 2.) parte de su valor; i que, porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento, que tienen por el Santo Concilio, de no despachar Reverendas dentro del año, sino en el caso de coartacion, i esto, no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio; se ordene, ò avise al Nuncio no expida semejantes Breves, i se despachen Cartas acordadas à los Cabildos, i Provisores de las Iglesias sede vacantes, no executen semejantes Breves; i Provisiones à los Corregidores, para que los recojan, i remitan (y, 2.) al Consejo, donde vistos, se darà la expedicion, que convenga en observancia de lo dispuesto, i mandado por el Santo Concilio.

22 Que para el remedio de reformar, i reprimir la relajacion, que se lamenta en el estado Religioso, en la Consulta del año 19. propuso el Consejo en general se detu-

(r, 2.) Glos. (f) de este Auto. (s, 2.) Cap. 30. de este Auto. (t, 2.) Cap. 29. de este Auto. l. 35. tit. 3. lib. 1. l. 11. gl. (a) tit. 10. lib. 5. i l. 6. tit. 3. lib. 9. (u, 2.) L. 11. tit. 10. lib. 5. l. 6.

tit. 33. lib. 9. i cap. 24. de este Aut. (x, 2.) L. 3. tit. 8. lib. 9. Recop. i l. 1. tit. 1. lib. 6. Ordnam. (y, 2.) L. 2. glos. (d) l. 3. glos. (b) tit. 8. lib. 1. i glos. (r) de este Aut.

viessse la mano en dár licencias para muchas fundaciones de Conventos ; i que convenia se suplicasse à su Santidad se dignasse poner limite à los Conventos, y al numero de Religiosos en ellos ; i para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admission de Religiosos de menos edad de la que parece se devia, mandasse su Santidad no se pudiesse dár el Abito (z, 2.) à ninguna persona menor de diez i ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 Que el Consejo no se halla noticiado de què resolucion se tomò para estas sùplicas, ni si se pusieron en execucion ; con que passa à decirme su parecer sobre ellas ; i es lo primero, que en quanto à conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reinos, me sirva detener la mano de mi gracia, i liberalidad para concederlas, i mucho mas el Consejo para admitirlas, i consultarlas ; porque de no averse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo ; i en Consulta de 13. de Agosto de 1691. añade me sirva mandar que estas licencias no se concedan, ni se trate dellas, sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, i en que es necesario dispensar una condicion (a, 3.) de Millones, que lo prohíbe, no se deve tratar sino que sea en Consejo pleno, i que ayan de concurrir en concederlas todos, ò à lo menos dos (b, 3.) partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo, quando se tratate, como està prevenido por expresas Leyes Reales ; i porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dandose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo regalia de mi Real soberania esta, no la tengo comunicada à aquel Consejo.

24 Que en quanto à los recursos, de que se valen los Religiosos (c, 3.) al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia, i clausura, que es uno de los casos, que mas relajacion pro-

(z, 2.) Cop. 26. de este Aut. (a, 3.) Cond. 45. del Quinto Genero Quaderno de Escrit. de Millones, fol. 74. buelt. Remir. al tit. 4. lib. 2. num. 1. i al tit. 2. lib. 1. num. 1. (b, 3.) L. 8.

ducen à la disciplina religiosa, se avise al Nuncio se abstenga de intrrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió à Consulta de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por derecho, ni Bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, antes le està limitada expressamente por la Concordia del año de 1639.

25 Que para que esta materia tenga el logro, que conviene, como se consultò, i resolvió por la referida Consulta del año de 36. el Governador del Consejo escrivia (d, 3.) à los Prelados de las Religiones la obligacion, que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus subditos, para que vivan con observancia, i exemplo, manteniendose la autoridad, i jurisdiccion, que las Leyes Reales, el Santo Concilio, i los derechos Pontificios les conceden, i que no permitan se les quite indevidamente, impida, ni perturbe, valiendose para ello de los recursos justos, i licitos, que pudieren, à que assistirè con mi Real proteccion, como soi obligado.

26 Que en quanto à suplicar à su Santidad señale por edad legitima para recibir el Abito de Religion (e, 3.) la de diez i ocho años, i para professar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo no es contrario al Santo Concilio, como se dudò en la Consulta del año de 77. antes bien ai declaracion de Cardenales à favor de ellas ; i que se suplique en mi Real nombre à su Santidad se sirva expedir Breve con insercion de la Bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602. en que se mandò que ningun Religioso pudiesse ser admitido à profession, si no fuesse aprobado, i con licencia del Obispo, en cuyo territorio estuviere la Casa de Noviciado, ò adonde uviere estado al tiempo de la probacion, para que se execute en estos Reinos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean menos, i de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Que atento à los inconvenientes tan grandes, que se reconocen en los muchos Conventos, que se han fundado en estos Reinos,

glos. (a) tit. 1. lib. 2. (c, 3.) Aut. 6. cap. 22. num. 13. i 22. tit. 8. lib. 1. este Aut. cap. 35. i l. 40. tit. 5. lib. 2. (d, 3.) Cap. 37. hoc Aut. i gl. (e, 3.) de el. (e, 3.) Este Aut. gl. (z, 2.) i cap. 37.

numerosidad de Religiosos, de que se componen unos, i cortedad de ellos en otros, i la relajacion, que uno, i otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa ; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Catholicos, que suplicaron à su Santidad diesse Breve para la reformacion, ò extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reinos, que se expidiò à favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497. i el del Señor Rei D. Phelipe II. à cuya sùplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reinos por la Santidad de Pio V. representasse Yo à su Santidad que solo se mueve mi Real animo del zelo al mayor bien de la Iglesia, à la conservacion de la Religion, veneracion, lustre, i aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, i à que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento ; para lo qual suplicasse à su Santidad despache Breve à nombre del Prelado, ò Prelados, persona, ò personas Eclesiasticas, que Yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concediò al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, i como la que se concediò à los Visitadores nombrados para estos Reinos por la Santidad de Pio V. i la mas plena, que pareciere conveniente, i necesaria, para que puedan reconocer en estos Reinos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus Congregaciones, i Provincias, el numero de ellos, i Religiosos de que se forma cada uno, sus rentas libres ; i conforme à lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos à aquellos, que uvieren de permanecer, señalando el numero de Religiosos, que ha de tener, segun las rentas, ò limosnas, que bastaren à su sustentacion, como manda el Santo Concilio ; i que assimismo puedan en quanto à la reformacion de costumbres, que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar, i executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos Generales, Provinciales, ò Particulares, se hagan las elecciones conforme à derecho, i Constituciones establecidas

por cada Religion, i todo lo demàs, que convinieren, disponiendo, i mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la essencia de sus votos, i de toda la disciplina religiosa.

28 Que por quanto la mayor causa de la relajacion del estado Eclesiastico Secular, i crecido numero de Eclesiasticos nace de la multitud de Capellanias, que ai en estos Reinos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo que los mas, que se han ordenado à titulo de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente à su estado, i de que nace se mezclen en (f, 3.) tratos, i exercicios menos decorosos ; para atajar estos inconvenientes parece al Consejo me sirva interponer con su Santidad, para que expida Breve à todos los Obispos, à fin de que en sus Diocesis puedan unir (g, 3.) las Capellanias, assi de ordinaria colacion, como de Patronato, hasta que se componga de dos, ò mas Capellanias congrua competente, la qual deve quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada Diocesi la que pareciere competente, assi para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiastico honesta, i decentemente, pues segun la variedad de las Provincias, que componen estos Reinos, no puede ser igual la congrua en todas partes, i que lo mismo executen en las Capellanias, que fueren de la jurisdiccion de los Abades, i otros essentos, que estuviere dentro del territorio de su Diocesis, sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda aver perjuicio de los Patronos de estas Capellanias, pues se les podrá por los Obispos dár alternativa en las presentaciones, ò señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que, conforme à Derecho Canonico, se mantiene, i conserva el Patronato, quando pertenece à muchos ; i gran numero de Capellanias quedaràn extinguidas, por aver faltado enteramente las fincas, sobre que se fundaron, i serà bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar à titulo de ellas.

29 Que para que ningun Lego, aunque sea padre, ò madre, pueda poner en cabeza de (h, 3.) Eclesiastico hacienda fraudes, ò mueble, i semoviente, por los muchos fraudes, que se han

(f, 3.) L. 7. Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. l. 46. i 49. tit. 6. part. 1. (g, 3.) L. 28. tit. 3. lib. 1. l. 5. glos. (q, i r) tit. 2. lib. 5.

(h, 3.) L. 11. glos. (a) tit. 10. lib. 5. l. 18. cap. 2. glos. (j) tit. 7. lib. 1. l. 6. tit. 33. lib. 9. i cap. 21. de este Aut.

han experimentado, i experimentan à la Real Hacienda de semejantes cesiones contra lo dispuesto por el Santo Concilio, que solo previene puedan ordenarse à titulo de (i, 3.) Patrimonio, se escribiràn Cartas (j, 3.) à los Obispos añadiendo la clausula exortatoria de que procuren, quando alguno se quisiere ordenar à titulo de Patrimonio, proprio, ò cedido por algun Secular, sea en los casos, i con las prevenciones del Santo Concilio, pues, executandose assi, no seràn tantos los que se ordenan à este titulo, ni se seguiràn fraudes contra la Real Hacienda.

30 Que por quanto se ha experimentado que muchos Clerigos de menores Ordenes, que gozan del fuero Eclesiastico, unos por no tener Capellania, i otros por estàr señalados al servicio de la Iglesia, se estàn muchos años en este estado, sin ascender à las mayores Ordenes en grave perjuicio del estado Secular, por estàr essentos de todas las cargas de la Republica, parece al Consejo mande prevenir à los Obispos, que en quanto à los que sin Capellania estàn señalados (k, 3.) al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el Santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho numero de Clerigos, que ai en todos los Lugares de España; i en quanto à los que tienen Capellania Eclesiastica, se les amoneste que dentro de un año asciendan à las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, i los que no, en cumpliendola, dentro de otro, pena de que, passado, no lo aviendo executado, los Obispos proveeràn la Capellania en otra persona, para lo qual es necesario que en mi nombre se suplique à su Santidad lo mande assi.

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo lo propuesto, seria bien me sirviesse mandar escribir (l, 3.) al Arzobispo, i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i estimacion de este estado, assi para que discurran lo que les pareciere conducente à este fin, como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo, i lo participen à todos los demás Cabildos, i Prela-

(13.) L. 35. tit. 3. lib. 1. i cap. 21. i 31. de este Aut. (13.) Dicho l. 35. tit. 3. lib. 1. (13.) Instrucc. al fin del tit. 4. lib. 1. glos. (64.) 85. i 103. i p. este Aut. cap. 20. i 21. (l. 3.) Cap. 21. i 31. i glos. (73.) de este Aut. (m, 3.) Aut. 2. tit. 10. lib. 5.

dos del Reino, procurando que cooperen con sus representaciones à su Santidad, pidiendo se digne descender en todo à las suplicas, que se hicieren en mi nombre.

32 En tercer lugar, quanto à los bienes raices, i jurisdicciones temporales, que han adquirido, i estàn poseyendo personas, i Comunidades Eclesiasticas, menoscabandose por este medio los Seculares, i al mismo passo el Patrimonio Real, propone el Consejo que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos, i graves de todas edades, por ser dificil de separar del derecho de la conservacion del todo de la Republica la violacion de la libertad Eclesiastica, i que en medio de esta dificultad se halla en muchos estados de la Christiandad recibida (m, 3.) la lei de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices al estado Eclesiastico, ò absolutamente, ò con la circunstancia de aver de enagenarlos dentro de cierto termino, i que los Autores, que han escrito sobre este punto, las defienden contra los que han sentido que son derogatorias de la inmunidad Eclesiastica, si no directè, indirectè, i las fundan en Privilegios Apostolicos, i Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ò en el estado critico de la extrema necesidad, à que estuviere reducido el temporal, i no aver otro medio para su sustentacion, i conservacion.

33 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102.) avia establecido el Señor Don Alonso I. de Castilla, i VI. de Leon lei general (à cuya confirmacion, i promulgacion assistieron, demás del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno (n, 3.) pudiesse, assi por contrato, como por titulo gracioso, dár, ni dexar bienes raices à las Iglesias, pena de perderlos, excepto à la de Toledo, por ser Cabeza; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Conquista, i division de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con esta afecion, segun el comun sentir de los Doctores, que escribieron à

cap. 33. glos. (n, 3.) de este, i num. 4. Remis. al fin de este tit. (n, 3.) Aut. 2. 3. i 1. tit. 10. lib. 5. este Aut. glos. (n, 3.) i cap. 21. con el Aut. 8. al fin tit. 2. lib. 3. i num. 4. Remis. de este tit. Tom. de Aut. Acord.

favor de la inmunidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal; la misma lei se renovò, i bolverò à publicar por el Señor San Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajò con bastantes instancias (por las que le hacian los essentos) para que San Fernando la revocasse, no aviendo padecido interrupcion por espacio de 130. años à vista, i ciencia de diez i ocho Pontifices, zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia, i sus derechos, (como se infiere de la Decretal de Alexandro III. en el capitulo tercero de *Judicis*, en que, aunque mandò que las causas de Patronato se tratassen precisamente ante Jueces Eclesiasticos, no està entendido assi en los Patronatos Reales), i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embarazo à la referida lei, i su practica: pero, porque el Consejo, dexando dado su parecer en el segundo punto sobre la reformacion del estado Secular, i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedaràn en estos Reinos en bienes temporales sujetos à contribucion, reconocidos los Conventos, i bienes que gozan, i condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma, que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca à lo justo; hasta que en este punto tome Yo resolucion, i se execute la que tomare, sienta el Consejo convalidar se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto; no dilatando mandar al Inquisidor General, i Comisario de Cruzada que no admitan consignaciones, ni cesiones (o, 3.) en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudoras, sino que han de usar de los remedios, que estàn establecidos, i permitidos (p, 3.) por derecho.

34 I porque por resolucion mia està mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que preten-

Tom. III.

(o, 3.) Aut. 2. i l. 1. 3. i 11. tit. 10. i l. 5. tit. 8. lib. 1. (p, 3.) L. 1. 2. i 3. tit. 8. lib. 1. l. 19. i todo el tit. 21. toc lib. 1. l. 14. i 15. de este tit. (q, 3.) Aut. 2. 3. i 5. cap. 3. i 7. l. 18. can. 8. de este tit. l. 10. cap. 5. i 7. tit. 10. lib. 1. i este Aut. cap. 19. i 37. (r, 3.) Este Aut. cap. 24. Aut. 6. cap. 22. num. 13. i 22. tit. 8.

den no cabe competencia, se junten (q, 3.) sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto; se les mande que precisamente assistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso, que convenga.

35 Que en quanto à los recursos, de que se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad, para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, i que proceden por razon del voto de obediencia, i clausura, que es uno de los casos, que mas relajacion producen à la disciplina religiosa, se avise al Nuncio (r, 3.) se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como resolvi à Consulta del Consejo de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni Bulas, presentadas, ni admitidas por el Consejo para el uso de esta potestad, antes le està limitada expressamente por la Concordia (s, 3.) del año de 1639.

36 I porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante, en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden, en virtud de Breves (t, 3.) de Promoviendo, que sacan las Partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio, de no despachar Reverendas dentro del año, sino en caso de coartacion, i esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio, se ordene, ò avise al Nuncio no expida semejantes Breves.

37 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo; i en lo perteneciente à los de (u, 3.) Inquisicion, i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias; i el aviso (x, 3.) al Nuncio ha de ser por medio de mi Confessor, como se executò el año de 36. para que todo tenga cumplido efecto, se lo he mandado assi, i lo exe-

Kkk cu-

lib. 1. i l. 40. tit. 5. lib. 2. (y, 3.) Aut. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 22. num. 13. i 22. Aut. 2. i num. 9. 10. 12. 13. 14. i 15. Remis. al fin de dicho tit. 8. lib. 1. Rec. (z, 3.) Num. 10. Remis. tit. 8. lib. 1. i este Aut. cap. 20. (u, 3.) Este Aut. cap. 19. i 34. (x, 3.) Este Aut. cap. 20. i 36. i Remis. al tit. 8. num. 17. lib. 1. Recop.

cutarán promptamente: con lo qual verá el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i assi le vuelvo à encargar de nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberania, à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por si tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

AUTO V.

Guardense los Capítulos sobre competencias entre la Jurisdiccion Real, i la privilegiada de la Inquisicion.

El mismo en Buen-Recio à 18. de Abril de 1679.

Para ocurrir à que se escusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real, i la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas, i no aviendo bastado à que se consiga este fin las Concordias (a) tomadas en diferentes tiempos; he resuelto que, estandose à lo que disponen, i en consecuencia de ello, se observe en esta materia lo que expressan los capítulos siguientes.

1 Que en quanto à las causas, i negocios, que passaren en el Juzgado de bienes (b) confiscados, por la Inquisicion no se forme, ni admita competencia.

2 Que en quanto à las causas de los Ministros, (c) i Oficiales Titulares del Santo Oficio, assi en lo criminal, como en lo civil, activo, i passivo, no se forme (d) competencia; pero que si se formare, i el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite*, el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas, que adelante se (e) expressarán, cuyo conocimiento deve tocar à la Justicia Ordinaria, consulte (f) à su Magestad sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido en orden à que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo, para competencia, ò conferencia.

3 Que en quanto à los Ministros, i Oficiales Titulares, se declare que, en caso que se proceda contra ellos por la Justicia Ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de officios (g) Reales, ò públicos de los Pueblos, ò otros

AUT. V. (a) L. 18. hoc tit. (b) L. 18. cap. 4. i 5. Remis. num. 17. hoc tit. i este Aut. cap. 2. (c) Dicha L. 18. cap. 4. i 5. i 6. i este Aut. cap. 3. (d) Dicha L. 18. cap. 8. i Aut. 2. hoc tit. (e) Cap. 3. de este Aut. i L. 18. cap. 5. hoc tit. (f) L. 18. cap. 8. glos. (v) hoc tit. i Aut. 10. glos. (c) de él. (g) L. 18. cap. 6. glos. (j, k, l) hoc tit. este Aut. glos. (c) i L. 18. cap. 6. tit. 7.

cargos Seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, si sobre ello se formare competencia, se aya de admitir, i juntarse los Ministros señalados (h) para verla, i determinarla.

4 Que en quanto à las causas, en que se procediere por la Justicia Ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenezca el conocimiento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiada, ò no, ò si es anexa, i dependiente del privilegio, i esta duda es de hecho, si se formare competencia, se aya de admitir, ver, i determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte, que recurriere al Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia; i (i) testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, i sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion que no admite la competencia en las causas temporales, expresse la razon, i (j) fundamento, que tiene para no admitirla.

7 Que por ayerse reconocido muchos, i graves inconvenientes, ocasionados de la dilacion (k) del despacho de competencias, para que se abrevien, quanto fuere posible, se mande, quando se vaya à hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion, i à su Secretario, se ponga por fee; i si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se aya de responder por escrito al Consejo à manos del Escribano de Camara, que escrivió el Auto de formacion; i si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid, i Toledo, dentro de quince dias; i si con los de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño, i Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; i si, passados, no uvieren respondido, se dè por formada (l) la competencia, se señale dia, i se vea con los papeles, que uvieren en conformidad de las ordenes de su Magestad.

8 Que por quanto ai muchas causas, en que

lib. 1. (h) L. 18. cap. 8. glos. (p) i 2. hoc tit. i este Aut. cap. 7. (i) Dicha L. 18. glos. (o) i este Aut. cap. 9. (j) Aut. 1. i 62. glos. (o, 2.) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 20. al fin tit. 15. lib. 3. (k) Aut. 10. 2. i 4. hoc tit. i este Aut. glos. (l) i num. 31. en las Remis. hoc tit. Recop. (l) Dicha L. 18. cap. 8. glos. (o, p, q, r, s, t) i Remis. num. 29. hoc tit. Recop.

De la Jurisdiccion Real, i conservacion, i guarda de ella.

que las Justicias Ordinarias proceden contra Familiares por delitos (m) leves, cuya mayor pena puede estenderse à destierro de algunas leguas: en estos casos, en formandose la competencia, se mande por el Consejo soltar al reo con fianza de la (n) haz, i el de la Inquisicion mande absolver (o) à los excomulgados, sin innovar unos, ni otros, hasta la determinacion de la competencia.

9 I que por el Consejo no se despachen Provisiones mandando à los que tuvieren titulo (p) legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen, ni se valgan de él, sino que, en caso que alguno intente no le pertenece à la parte, que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia, ò testimonio (q) de los Autos, como queda referido, para que, si la causa es capaz, se forme la competencia (r) en la forma ordinaria.

AUTO VI.

Dase regla sobre el fuero, i conocimiento en las causas criminales de Cavalleros de las Ordenes Militares.

Phelipe V. en Aranjuez à 17. de Abril de 1707. por Consulta de 29. de Octubre de 1706.

Viendo pedido al Consejo dictamen en quanto à si las Justicias Ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, i Calatrava, siendo de las comprendidas en la (a) Concordia, que llaman del Conde de Ossorno; i en especial en el delito de lesa Magestad, ò si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, i Junta de Comisiones, es de parecer puedo nombrar quatro (b) Cavalleros professos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; i que, si fuere servido, para el grado de duplicacion (c) podrá nombrar otros dos mas, i que todo lo consulten con mi Real persona, con lo qual cessa todo escrupulo, i se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, i la ultima decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion, i consulta à la Magestad; i que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares; porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo

Tom. III.

(m) Dicha L. 18. cap. 4. i 5. i 6. hoc tit. (n) L. 45. §. 3. cap. 19. glos. (m) tit. 25. l. 16. tit. 18. hoc lib. i l. 18. tit. 9. lib. 3. (o) Aut. 4. hoc tit. (p) Dicha L. 18. glos. (b, d, i, e) hoc tit. (q) Este Aut. glos. (i) l. 18. glos. (o) i cap. 6. al fin hoc tit. (r) Aut. 2. 4. 7. 10. 12. 13. i l. 18. cap. 8. de este tit.

de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare Yo como Administrador en fuerza de la facultad, que tienen los Reyes, de juzgar por medio de personas Religiosas, i con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles; de lo qual se convence que, como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podrè mejor la de algunas causas, que contengan gravedad, i no quiera que se manejen por las Escrivanias, i Relatorias de dicho Consejo, i nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Cavalleros son propriamente Consejo de mi Real Magestad, como perpetuo Administrador, siendo cierto que al Consejo de las Ordenes, ni à la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad, como Maestro, depende el uso de su jurisdiccion: i añade, que el reparo de la apelacion cessa con estas consideraciones; pues aviendo las mismas instancias, i consultandose con mi Real persona, se cumple, aunque sea por Junta de Cavalleros, con los Breves; i que no se podrá apelar à la Santa Sede: además que, siempre que la Jurisdiccion Eclesiastica està anexa à alguna Corona Real, si el Rei conoce personalmente, ò se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision, confiando de su soberania que llenarà los atributos de la justicia: con cuyo parecer me conformo, i con el de los votos particulares en quanto à la incapacidad de los Jueces Seculares (d) para conocer en causas criminales, i mixtas de Cavalleros de las Ordenes Militares, i poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los Enemigos en Castilla, i las demás que en esta misma razon puedan originarse, mientras en alguna, ò algunas no diere Yo otra providencia, he nombrado à los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Cavalleros professos, para que en virtud de esta comision expresse, i especialissima procedan en ellas; i assi se ocurre à que no aya (e) competencias; se evita que los delinquentes reclamen; i se conserva ilesa la suprema (f) regalia; i facultad, que

AUT. VI. (a) Remis. num. 21. hoc tit. Recop. (b) Aut. 9. i 11. hoc tit. (c) Todo el tit. 19. lib. 4. (d) L. 59. al fin tit. 6. Part. 1. l. 3. tit. 29. Part. 7. (e) Num. 21. i 20. Remis. hoc tit. Recop. i Aut. 9. i 11. de este. (f) L. 1. glos. (a, b, c, d) l. 2. gl. (a) b. tit. Rec. l. 5. col. penult. tit. 15. i l. 22. tit. 13. Part. 2.

que tengo, i me està concedida, como à gran Maestre, i perpetuo Administrador de las Ordenes en diversas Bulas anteriores à los Breves de Paulo V. i Clemente VIII. (que por estàr suplicados, como el Consejo assienta, quedaron suspendidos) de nombrar à qualesquiera Cavalleros professos de orden, para que conozcan de estas causas: assi lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes; i en esse se tendrà entendido, para lo que por uno, i otro deva executarse en consecuencia de esta resolucion.

AUTO VII.

Declarase al Patriarca, como Vicario General de los Exercitos, el conocimiento en las competencias de jurisdiccion con los Provisores de Pamplona.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1712. por Consulta. Viendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo, i otro de 9. de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario General de mis Exercitos, sobre competencia de jurisdiccion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona, que estava procediendo contra un Capellan de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente-Rabia, i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella, por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener, è inhibir à dicho Provisor, i que se le dè el auxilio Militar, i Secular, que necessitare, para castigar los excessos del Provisor; es de parecer el Consejo que el Capellan es subdito del Vicario General, i sujeto à su jurisdiccion por qualquiera de los ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Ecclesiastico (a) incompetente, i sin jurisdiccion, i que la causa por que procede, no se la atribuye, i que assi està estimado, segun los exemplares demostrados por el Vicario General, de que despachò Cedula el Consejo de Guerra en los años de 1670. 673. i 677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dè despacho, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante èl (b) pida el interesado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

AUT. VII. (a) Aut. 8. i 5. glor. (c) d. i g. l. 18. cap. 8. i n. 1. 4. 14. i 29. h. tit. (b) L. 5. 6. i todo el tit. 1. hoc lib. Recop.

AUTO VIII.

Despachese Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente.

El mismo en Madrid à 8. de Enero de 1713.

NO aviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba, se pidió Sobrecedula de mi Real Resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultò, que, estando yà esta materia sendeada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cedula por el de Guerra, para que el Ordinario Ecclesiastico de Sevilla se inhibiese en los procedimientos contra los Capellanes de la Galeras en materia, que no le atribuia jurisdiccion, por no ser cerca de cumplimiento de (a) Capellanias, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellan de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente-Rabia, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor à un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellania, fundada por alguno, que sirve en Convento, ò Iglesia, ni sobre Visita de ella, que es lo que podia dar jurisdiccion al Provisor; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdiccion del Consejo, i se suscitaria otra competencia sobre esto; mayormente estando yà tomada resolucion, en la qual no se hace novedad, si solo se sigue el estilo observado; todos motivos, que persuaden no verse gobernar esta materia, ni resolverse por via de fuerza: concluyò en que me sirviese mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula, (b) para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

AUTO IX.

La Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada à las materias Ecclesiasticas, i temporales, que tocan à las Ordenes Militares; i la que exerce en los territorios de ellas, es sujeta à los Tribunales Reales, à los quales està subordinados los Cavalleros en las causas civiles, i en muchos casos de las criminales, especialmente quando no delinquen como tales Cavalleros de Orden.

El

AUT. VIII. (a) L. 5. glor. (b) de este titulo. (b) Aut. 7. de este tit. glor. (b)

El mismo en Balsaín à 19. de Octubre de 1714. por Consulta de 2. de Julio.

PARA remover de una vez los motivos de controversias, i que cada Consejo, Tribunal, i Chancilleria exerza sin embarazo la jurisdiccion, que à cada uno compete, i Yo le tengo comunicada; he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion à sus Consultas de 12. de Abril, i 13. de Septiembre de este año, que sabe, i deve tener presente que su jurisdiccion es limitada à las materias Ecclesiasticas, i temporales, que tocan à las Ordenes (a) Militares, i que la Jurisdiccion Ordinaria, que tiene, i exerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerias, i demás Tribunales Reales; i que si se ha tolerado que tambien los recursos, ò apelaciones vengan à aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido (b) à prevencion; que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Cavalleros de las Ordenes en las causas civiles han estado, i estàn sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, i en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales (c) Cavalleros de Orden, sino como otro qualquiera; siendo cierto que, quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las Bulas, pues, como les consta, ni los Señores Reyes Catholicos, ni otro alguno de mis predecesores las admitieron, ni toleraron su practica; sino que esto ha sido por voluntad (d) de los mismos Señores Reyes, lo que Yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos Decretos, i Declaraciones, que jamás aquel Consejo ha tenido, ni podido lograr; pero que viendole aora tan empeñado en querer quitar, i desnudar à mis Consejos, i Chancillerias de la jurisdiccion, que les ha quedado, i compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los terminos de la suya, i advierta que mi deseo es se observe, i practico en todo, lo que se observò, i practicò, desde que las Ordenes entraron en la Corona, hasta la muerte del Señor Phelipe IV. mi visabuelo, que son las reglas mas seguras, i sólidas, en que se afianza el acierto de aquel, i los demás Tribunales: i el Consejo, en inteligencia de esta mi deliberacion, se ar-

AUT. IX. (a) Aut. 6. i 11. hoc tit. i num. 21. i 30. Remit. à el. Recop. con el Aut. 7. tit. 2. lib. 3. (b) L. 43. glor. (c) tit. 2. l. 4. gl. (u. 4.) tit. 14. lib. 3. (c) L. 3. tit. 29. part. 7. (d) L. 15. glor. (a) i l. 17. glor. (f) tit. 10. lib. 5.

reglarà à ella, i darà las ordenes convenientes à la Sala, i Chancillerias, para que la observen, i guarden en lo que les toca; i he mandado prevenir de ello à los Consejos de Guerra, Indias, i Hacienda.

AUTO X.

Para la Junta de Competencias nombra su Magestad el quinto Ministro por Consulta de los que presidieren, i den cuenta antes de publicar la decision.

El mismo en Balsaín à 16. de Octubre de 1722.

PARA evitar las (a) dilaciones, i perjuicios, que se siguen de la frecuencia, con que de algun tiempo à esta parte en la Junta de Competencias quedan muchas sin terminarse, por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las: he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias (b) por cinco Ministros, concurrendo con los quatro, destinados para ellas, otro mas, que he de nombrar Yo para cada una, que se ofrezca; i à este fin mando que, luego que estè formada qualquiera, se me haga presente (c) por los que presidieren, ò governaren los Consejos, que la formaren, para que con esta noticia passe à la eleccion del quinto Ministro, que tenga por mas conveniente, i se determine la competencia, dandome cuenta (d) de su decision, antes de publicarla.

AUTO XI.

El conocimiento de las causas criminales de los Oficiales Militares, Cavalleros de Orden, se reserva à su Magestad en fuerza de la Real preeminencia, ò usando de las facultades de Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes.

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1728.

QUEDO enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la Consulta de 30. de Septiembre ultimo, con motivo de averle mandado cessar en las diligencias, i procedimientos sobre el lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal, Cavallero del Orden de Santiago, i Mariscal de Campo de mis Exercitos, i D. Juan de Chaves i Porras, hasta que, examinada por mi Consejo de Guer-

AUT. X. (a) Aut. 5. glor. (k) hoc tit. (b) Aut. 10. 13. 1. 2. i 7. i l. 18. cap. 8. de este tit. (c) Dicho Aut. 5. glor. (f) de este tit. (d) Dicho Aut. 5. glor. (f) este Aut. glor. (c) i l. 18. glor. (g) de este tit.

ra la calidad del delito, resolviese Yo quien devia conocer de él; i teniendo entendido que los Cavalleros de Orden no gozan del fuero (a) Canonico, sino del Positivo, i de privilegio, dimanado de Indultos, i Breves Apostolicos, por los quales, aunque se comunicasse al Consejo omnimoda Jurisdiccion Ecclesiastica en todo genero de causas civiles, i criminales de los Cavalleros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos, i causas, en que han sido admitidos, i practicados en estos Reinos, por recibir la fuerza, de su aceptación, i la firmeza, ò confirmacion de su observancia; concepto, que le hace demonstrable la practica de aver conocido, i conocer dentro, i fuera de España los Tribunales, i Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden, i de muchas causas, i casos criminales; i no menos la califica la Concordia (b) publicada en 23. de Agosto de 1527. comunmente llamada del Conde de Ossorno, en la discrecion, ò distincion de casos, ò causas criminales, que hace para excluir, i dár al Consejo de Ordenes el conocimiento, i jurisdiccion; i aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. i Paulo V. se avia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales, i mixtas, para el ordinario, i comun curso de la primera, i segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberania, i Real (c) preeminencia, i por concession de Bulas Apostolicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514. (en que por la incorporacion, ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos, i perpetua administracion de las Ordenes, se concede à los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, i castigarlos à su arbitrio) se evidencia que la jurisdiccion, que exerce, i puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros de Orden, aunque sean professos, està mui lejos de ser tan general, absoluta, i privativa, como intenta persuadir: por estos, i otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar à mi persona (d) las causas criminales, que ocurrieren de Militares, Cavalleros de Or-

AUT. XI. (a) Aut. 6. glor. (d) i Aut. 9. glor. (b, c) de este tit. (b) Num. 21. Remit. de este tit. Recop. i Aut. 5. glor. (c) hoc tit. (c) Aut. 6. glor. (f) hoc tit. l. 1. glor. (d) de este tit.

den, pero con separacion de ellas, distinto respecto, i diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ò que conoce de ellas à (e) prevencion, ò no se declaran en ella, devan entenderse avocadas à Mi en fuerza de Real preeminencia, i superior jurisdiccion, à fin de remitir su conocimiento, i decisioñ à el Tribunal, Junta, ò Ministro, que sea de mi satisfaccion, porque conociendose de estas en virtud de la Real Jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla, ò restringirla, i conferirla à quien me pareciere; pero las causas criminales, que por la misma Concordia se estimò tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, deve entenderse las avoco à Mi, usando de la facultad de Maestre, i Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas à quien me pareciere, à fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; i hecho, pueda Yo resolverlas, i determinarlas por Mi; i siguiendo esta regla, he nombrado à D. Joseph Munibe, de mi Consejo de Guerra, para que, instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajal, me informe sobre ella, i pueda Yo determinarla; à cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente: tendràse entendido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte, que le tocare, haciendo remitir luego à mis manos los Autos, que en él pararen en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carvajal.

AUTO XII.

Con los dos Fiscales del Consejo, i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.

El mismo en Sevilla à 11. de Mayo de 1732.

Considerando los perjuicios, que resultan de las competencias (a) entre el Consejo, i el de Hacienda sobre jurisdicciones, vassallos, i rentas, que salieren de mi Real Patrimonio, i Corona por qualquier causa; i que divertidos en inquirir, i defender qual deve conocer en los negocios, que dieron fomento à las disputas, no solo se miran embarazados en ellas, sino que de la dilacion en determinarse

Recop. (d) Dicho Aut. 6. i 9. de este tit. i num. 21. i 30. de él, Recop. (e) L. 43. glor. (e) tit. 2. lib. 3. AUT. XII. (a) Aut. i. 10. 2. 7. 13. i 15. i 18. cap. 8. hoc tit.

padecen graves detrimentos, tanto mi Real servicio, como los interesados, à quienes se siguen mayores dispendios, i gastos; deseando establecer regla fija, que, atajando estos inconvenientes, prefinia las dependencias, que de las classes referidas son peculiares, i se deven seguir en cada uno de estos Consejos, segun Reales determinaciones; he resuelto que, con concurrencia de dos Fiscales de ellos, se forme una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que, examinados estos assumptos con la cuidadosa inteligencia, que requieren, me consulte (b) lo que se le ofreciere con su parecer: tendràse entendido en el Consejo, y prevendrá à los Ministros, que de él he nombrado, para que lo observen, i harà suministrar à la Junta los papeles, i noticias que necessitare.

AUTO XIII.

Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz, se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en las demàs Audiencias quanto à que los Escrivanos vayan à bacer relacion de los procesos, i poderlos retener: i quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla, la resuelva la Junta por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

El mismo en San Ildefonso à 21. de septiembre de 1733.

POR Decreto de 3. de Agosto de este año previne al Consejo de mi resolucion, (en vista de lo que me informò el de Indias en Consulta de 15. de Diciembre de 1732.) de que para la competencia, que se avia suscitado entre el Tribunal del Consulado de Cargadores de Indias, i el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz, à fin de que este se inhibiesse de conocer en un pleito de acreedores; i que los demàs que ocurriessen de la misma calidad, se decidiesen por un Oidor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias, los que el Regente de la referida Audiencia, i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen: i ahora me ha representado el referido Consejo de Indias en

(b) L. 18. cap. 8. glor. (c) Aut. 2. gl. (b) i Aut. 5. gl. (f) b. tit. AUT. XIII. (a) L. 18. gl. (o, i, s) cap. 8. Aut. 12. gl. (b) b. tit. (b) Aut. 5. c. 6. gl. (j) b. tit. Aut. 41. i 1. 62. c. 13. tit. 4. lib. 3. tit. 2.

Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que, despues de publicada en èl la resolucion, diò cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia, que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz, escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgò, otorgadas por un Piloto segundo, exponiendo que por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias se previene, i manda que semejantes, competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa, i Audiencia de Grados de Sevilla, se decidan por los dos Oidores mas antiguos de ambas Audiencias, i que, en el caso de no conformarse, embien sus pareceres (a) con los (b) fundamentos, que cada uno uviere tenido, para que, vistos en la Junta, que se mandare formar en la Corte del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo, i el Presidente del Consejo de Indias con otros (c) dos Consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, i que mas convenga; i que no obstante esta resolucion, aviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias, seria mui conveniente evitar por otro medio las dificultades, de que se junten los dos Oidores, como lo dispone la lei, i los graves perjuicios, que de ellas se pueden seguir à las partes; proponiendome que el mas proporcionado, i arreglado à la general disposicion de las leyes es, el de que la Audiencia de la Casa requiera, i apremie à los Escrivanos de los Tribunales inferiores, ante quienes passaren las causas, vayan (d) à hacer relacion, i, resultando de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos, que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerias de mis Dominios, y de cuya facultad, i regalia es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion, conforme à lo prevenido por leyes, pues por la 4. tit. 1. lib. 9. de la Recopilacion de Indias se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. del mismo lib. tit. 3. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla; lo que no se excluyò por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se habló de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las

lib. 2. Aut. 5. c. 20. al fin, i cap. 21. tit. 15. lib. 3. (c) Aut. 1. 2. 10. 12. 15. i 18. c. 8. gl. (p) b. tit. (d) Aut. 15. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 27. tit. 19. Aut. 9. i 1. tit. 8. lib. 2. i 6. 32. Rem. b. tit. Rec.

las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivanos passen à hacer relacion; y enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado del Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demàs Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer (e) relacion, i cesen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada lei 7. tit.9. lib.5. de la Recopilacion de Indias; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

AUTO XIV.

Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.

(e) L. 28. glor. (b) tit. 1. l. 11. glor. (b) tit. 2. l. 12. tit. 5. lib. 3. Aut. 9. al fin. Aut. 11. l. 7. al fin. tit. 8. lib. 2. i glor. (d) de este. AUT. XIV. (a) Lei 17. i 18. gl. 1. (a) i num. 8. Remir. de

1 Por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitiò al Consejo una Consulta de el de Inquisicion, mandandole dár sobre ella su parecer; i le diò diciendo que S. M. se sirviesse mandar que, sin embargo de la Concordia del año de 1679. i sus capitulos (es el Aut. 5. hoc tit.) admitiessse la Inquisicion todas las competencias; i S. M. mandò guardar la resolucion de dicho año de 1679. en quanto à Ministros, i Oficiales Titulares de la Inquisicion; pero que en el presente caso se formasse

El mismo en Aranjúz à 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que están concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas (a) las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas; i aviendò mandado comunicar esta resolucion à los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 744. por Consulta de 12. de Septiembre de 41.

CON motivo de la competencia (a) formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de Grados, no aya (b) apelacion.

este tit. Recop. con la lei 10. glor. (a) i b) tit. 6. lib. 1. AUT. XV. (a) Aut. 13. i 12. glor. (a) Aut. 1. 2. 5. 7. i 10. hoc tit. (b) L. 2. glor. (a) l. 3. tit. 19. b. lib. 1. l. 13. glor. (g) tit. 2. lib. 3.

la competencia, por las razones, que ambos Consejos expusieron: i à nueva Consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinasse una Junta de tres Ministros, resolviò S. M. en 27. de Julio de 1734. que conociesse de la causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.

2 En Madrid à 18. de Julio de 1650. se expidiò Cedula Real à los Reinos juntos en Cortes por el servicio de los veinte i quatro millones, aceptando por condicion que ayan de

ces-

cessar todas las jurisdicciones, conservadas, i otra qualquier forma de gobierno, i solo aya de quedar la Ordinaria, i la Ecclesiastica; pues con ellas solas, i su buen gobierno creciò tanto esta Monarquia, i se puso en el mas feliz estado. Quaderno de Millones en las Condiciones nuevas, fol.92. condic.110.

3 Veanse los Aut. 4. tit.7. lib.9. Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i las Remis. à èl, con las de este tit. i las del tit.4. lib.2. Recop.

4 En 21. de Abril de 1705. bizo Consulta à S. M. el Consejo de Indias para que mandasse renovar la lei de D. Alonso el VI. citada en el Aut.4. cap. 33. hoc tit. i el Aut.1. tit. 10. lib. 5. (que es la 17. tit.9. lib. 5. Ord. cuya ob-

servancia pidiò el año de 1714. el señor Fiscal del Consejo Real) i sobrecartar la l. 10. tit.12. lib.4. de la Recop. de Indias, que manda repartir las tierras entre los descubridores, i pobladores antiguos, i sus descendientes, que ayan de permanecer allí, i que no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Ecclesiastica, pena de perderlas, i repartirlas à otros: argum. de la lei 17. tit.15. lib.9. de esta Recop.

5 De la Concordia del Conde de Osorno sobre causas de Cavalleros tratan los Autos 6. 9. i 11. de este titulo, i el num. 21. Remisiones à èl en la Recop. que cita las Ordenanzas de Valladolid.

TITULO DECIMO OCTAVO. DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. Prim. Part.

Que se de la Provision ordinaria contra los Alcaldes de los señores, que conocen en primera instancia.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 15. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 174.

EN lo de los Jueces de Apelacion (a) de los señores, para que hagan residencia, se mandò, que de aqui adelante se de la Provision ordinaria, como se dà, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.

AUTO II. 65. Prim. Part.

En la tassacion de costas de lo que proveyere algun señor del Consejo, si las partes se agravian, lo lleven al mismo que lo avia tassado, sin mas apelacion; i de la tassacion del Tassador de processos se lleve al señor mas nuevo del Consejo; del qual no aya apelacion.

El mismo en Madrid à Consulta de 25. de Octubre de 1772. lib. 3. fol. 198.

DE lo que proveyere uno de los señores del Consejo sobre tassacion (a) de costas si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo señor del Consejo, que lo avia tassado primero, para que lo vea, i determine; del qual no aya mas apelacion, ni (b) suplicacion; i de la tassacion, que hiciere el tassador de los

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 2. i 1. tit. 5. lib. 2. Aut. 1. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i num. 7. Remis. à èl en la Rec. con el Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 19. hoc lib. i num. 11. 9. i 8. Remis. de este tit. Recop. AUT. II. (a) L. 1. 2. 3. tit. 22. hoc lib. l. 1. 2. i 3. tit. 23. i l. 5. tit. 24. lib. 2. (b) L. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. 6. 4. 26. i 29. i Rem. num. 42. 43. 44. 45. 47. i 48. i l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 2.

processos, agraviandose (c) alguna de las partes, se lleve à uno de los señores del Consejo, el que fuere mas nuevo en èl, que lo vea, i provea; i de lo que él proveyere no aya (d) mas grado de apelacion, ni suplicacion.

AUTO III. 76. Prim. Part.

La sentencia del Consejo, quando se apelare à èl del Corregidor de la Corte, ò su Teniente, acabe el negocio.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1574. i su Magestad à Consulta de 15. de èl: lib. 3. fol. 204.

QUANDO se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar-Teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia, que en èl se diere, confirmando, ò revocando, acabe (a) el negocio, como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte: su Magestad lo tuvo por bien.

AUTO IV. 119. Seg. Part.

De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Gobierno, que tienen comisiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones à la Sala de Gobierno, i no à la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

LII

EI

9. 3. 4. 5. 6. i 8. tit. 19. i Aut. 7. glor. (a) tit. 20. de este lib. (c) L. 3. al fin. tit. 22. hoc lib. (d) Num. 17. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. tit. 4. lib. 2. i glor. (b) de este Aut. i Aut. 3. de este tit. AUT. III. (a) Rem. hoc tit. Rec. num. 23. Aut. 7. i 26. i Rem. n. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Aut. 9. 2. i 3. tit. 19. b. lib. 1. i 4. tit. 5. de èl.